

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

AÑO: XXXI SAN JOAQUÍN 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 6838.

Depósito Legal N° ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES.

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE
IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DEL
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO
CARABOBO**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO
CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 54 numeral 1, en uso de sus facultades legales otorgadas en el artículo 88, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SANCIONA

La siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DEL
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de la competencia del Municipio la gestión de las materias que conciernen a la vida local, así como la potestad tributaria de forma originaria que deviene con rango constitucional. En este sentido el artículo 179 Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece las competencias exclusivas para los municipios la creación, recaudación y administración de los ingresos tributarios provenientes de Impuestos sobre Vehículos, motivo por el cual, también le están dadas las competencias para modificar y adaptar las ordenanzas que regulan el referido impuesto. Por tal motivo, se presenta este proyecto de Reforma Parcial de Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, a la consideración de la Cámara Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, de fecha 10 de agosto de 2023 establece restricciones a la potestad normativa tributaria de los municipios, a los fines del uso de la TASA DE Cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, como elemento centrar de determinación del quantum impositivo establecido en la mayoría de las ordenanzas tributarias. En este sentido, los municipios, y en el caso particular, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, debe buscar unidades alternativas para ajustar a valores reales y con capacidad para protegerse contra el proceso descomunal de hiperinflación inducida que vive el País, a los valores de las tasas municipales, impuestos y contribuciones especiales, junto a sus respectivos accesorios, que está legalmente llamada a recaudar y exigir de parte de los usuarios, usuarias y de los contribuyentes.

Lo anteriormente expuesto justifica, por una parte, que el Municipio en uso de su autonomía normativa y competencia tributaria, pueda asumir con carácter de urgencia la aplicación de fórmulas que conduzcan a la actualización de valores racionales de imposición en materia de vehículos en la jurisdicción del municipio San Joaquín del Estado Carabobo, sobre la base de una unidad de medida referencial con la que se prevenga la desvalorización o depreciación de los





montos expresados en moneda nacional, tomado en consideración el respaldo que hoy ofrece el instrumento normativo. Esto en términos llanos significa elevar los niveles de recaudación, por vía de este tributo en forma racional para financiar un mayor gasto público municipal y hacer mayores inversiones en Servicios Públicos Municipales, en pro de la satisfacción de las necesidades del Pueblo, y de tal forma garantizar el desarrollo social del Municipio...El presente instrumento jurídico de proyecto a la reforma total de la Ordenanza de Impuestos sobre Vehículos del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo; se realiza en ejercicio de las potestades tributarias originarias, establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en aras de impulsar la industria y el comercio dentro de esta Jurisdicción Municipal, y adaptar todo lo atinente al sistema tributario a la nueva realidad económica basada en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, de fecha 10 de agosto de 2023.

Dirigido a desarrollar los cambios en beneficio de la colectividad; adecuado para la fácil lectura y comprensión, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de los servicios a la ciudadanía, la educación, salud y seguridad del Municipio y con ello, las condiciones de bienestar para la población.

Como puede evidenciarse, el objetivo principal de la reforma planteada en el presente proyecto busca optimizar el cumplimiento voluntario del contribuyente, la recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos e impuestos dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín estado Carabobo, prevenir la evasión y elusión fiscal, aumentar la consciencia tributaria y, evitar la doble o múltiple imposición tributaria.

El presente instrumento jurídico permite la adecuación del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, sobre vehículos, de forma atenuante y coyuntural en la actual economía venezolana y de la cual el Municipio San Joaquín del estado Carabobo, no escapa a sus efectos.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración de la Cámara Municipal, la aprobación de la Reforma Total de la Ordenanza de Impuestos Sobre Vehículos del Municipio San Joaquín del estado Carabobo.





INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1: Objeto
- Artículo 2: Aplicación de Normas Legales Nacionales y/o Estadales
- Artículo 3: Fines
- Artículo 4: Principio de Legalidad – Armonización Tributaria
- Artículo 5: Sujetos de Aplicación
- Artículo 6: Definiciones
- Artículo 7: Unidad de Cálculo

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 8: Sujeto Activo
- Artículo 9: Sujetos Pasivos
- Artículo 10: Contribuyentes Propietarios
- Artículo 11: Responsables
- Artículo 12: Residencia y/o Domicilio
- Artículo 13: Cambio de Residencia y/o Domicilio
- Artículo 14: Concesionarios – Agentes de Retención
- Artículo 15: Obligaciones Formales
- Artículo 16: Obligaciones de Estacionamientos
- Artículo 17: Obligaciones Empresas Aseguradoras
- Artículo 18: Obligación Dirección Regional INTT
- Artículo 19: Obligaciones Contratantes

CAPITULO III

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHICULOS

- Artículo 20: Registro Municipal de Vehículos
- Artículo 21: Finalidad del Registro
- Artículo 22: Requisitos de Inscripción
- Artículo 23: Recepción y Notificación de la Solicitud de Inscripción
- Artículo 24: Falta de Inscripción Causa No Eximente
- Artículo 25: Registro de Cambios

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION

- Artículo 26: Requisitos

CAPITULO V

DEL IMPUESTO DE VEHICULO

SECCION PRIMERA

DE LA BASE IMPONIBLE, LAS ALICUOTAS TRIBUTARIAS Y TASAS

- Artículo 27: Hecho Imponible
- Artículo 28: Base Imponible
- Artículo 29: Tasas
- Artículo 30: Cambio de Destino

SECCION SEGUNDA

DEL PAGO DE IMPUESTO

- Artículo 31: Liquidación - Periodicidad
- Artículo 32: Constancia de Pago
- Artículo 33: Imputación de Pago
- Artículo 34: Control Registral

SECCION TERCERA

BENEFICIOS FISCALES





Artículo 35: Exenciones
Artículo 36: Exoneraciones
Artículo 37: Cumplimiento de Obligaciones
Artículo 38: Rebajas

CAPITULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

SECCION PRIMERA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39: De las Sanciones
Artículo 40: Infracciones

SECCION SEGUNDA

DE LOS RECURSOS

Artículo 41: Recursos Administrativos Tributarios
Artículo 42: Lapso-Autotutela-No Suspensión de Efectos
Artículo 43: De la Solicitud de Información

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 44: Lapso de Inscripción en el Registro Municipal de Vehículos
Artículo 45: Automatización Progresiva
Artículo 46: Reglamentación
Artículo 47: Normas Complementarias
Artículo 48: Disposiciones Derogatorias
Artículo 49: Vigencia





REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera sea su clase o categoría; así como las obligaciones fiscales que, derivadas de la aplicación de este tributo, deberán cumplir las personas naturales o jurídicas propietarias o propietarios de vehículos, residentes y/o domiciliadas en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Aplicación de Normas Legales Nacionales y/o Estadales

Artículo 2: La presente Ordenanza regirá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre la regulación del tránsito y del transporte terrestre, a los fines de garantizar el derecho al libre Tránsito de personas y de bienes por todo el territorio; y el buen estado de funcionamiento y las características de las unidades del parque automotor, sancionadas o dictadas por las autoridades nacionales o estadales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Fines

Artículo 3: Son Intereses y fines específicos del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, en materia Impositiva sobre vehículos:

1. Implementar y recaudar el Impuesto Sobre Vehículos establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, con la finalidad de implementar acciones y políticas públicas coherentes, que tenga a sus ciudadanos y ciudadanas, y a sus comunidades y su entorno como prioridades de las mismas, para la satisfacción eficiente de sus necesidades.
2. Determinar los criterios, obligaciones, condiciones y los aspectos técnicos exigidos para garantizar el derecho al libre tránsito de personas y de bienes en la jurisdicción del municipio, a través de vehículos automotores declarados aptos para su circulación en vías públicas y privadas.

Principio de Legalidad-Armonización Tributaria Municipal

Artículo 4: La presente Ordenanza no podrá tener efectos confiscatorios, ni permitirá la múltiple imposición interjurisdiccional ni podrá convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas en el ámbito municipal; debiendo cumplir con las normas, principios, parámetros y limitaciones que se prevén en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Único: El Municipio San Joaquín del Estado Carabobo cooperará con los distintos niveles de la administración tributaria, a través de mesas técnicas permanentes u otros medios de





coordinación, para cumplir los objetivos del Plan de la Patria en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria que se promuevan en el marco de un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia con carácter Federal Descentralizado.

Sujetos de Aplicación

Artículo 5: Todas las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en la jurisdicción territorial del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, propietarios o propietarias, asimiladas a ellos, o responsables de vehículos o unidades automotores de destinadas al uso o transporte de personas o cosas, quedan sujetas al pago del impuesto anual y a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Definiciones

Artículo 6: A los A los fines de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. **Persona o Sujeto Residente:** Es la persona natural propietario o propietaria, asimilada a ellos, o responsables de vehículos, que tenga su vivienda o residencia principal en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo,
2. **Persona o Sujeto Domiciliada:** Es la persona jurídica propietaria, asimilada o responsable de vehículos, que posee un establecimiento permanente en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo y al cual destine el uso de los correspondientes vehículos.
3. **Contribuyente Asimilado al Propietario o Propietaria;**
 - a. El comprador en los casos de venta con reserva de dominio, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
 - b. Quien tenga la opción de compra, en los casos de opciones de compra.
 - c. El arrendatario, en los casos de arrendamientos financieros.
4. **Equipo Pesado:** Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines de carga específicos, como la alimentación, el sector salud, construcción y otros.
5. **Vehículo Apto para la Circulación:** El que ha sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no se haya causado baja de los mismos, así como los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
6. **Vehículo a Tracción Mecánica:** Aquel dotados de medios de Impulso o propulsión mecánicos, eléctricos y/o electromecánicos, destinado al uso particular o público, permanente o casual, en el transporte de personas o cosas, apto para circular por las vías públicas o privadas.

Unidad de Calculo

Artículo 7: Solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones establecidos en esta ordenanza, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha de pago del tributo, accesorio o sanción.





CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Sujeto Activo

Artículo 8: El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Sujetos Pasivos

Artículo 9: Son sujetos pasivos del Impuesto Sobre Vehículos, los contribuyentes y los responsables, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Contribuyentes Propietarios

Artículo 10: Son contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, propietarios, propietarias o asimilados o asimiladas, de vehículos automotores o de tracción mecánica.

Parágrafo Único: Serán considerados propietarios o propietarias, aquellas personas que posean título de propiedad sobre un vehículo, conforme a la Ley Nacional que regule la materia; y aquellas que acrediten serios a través de un documento de compraventa, debidamente autenticado, u otro instrumento supletorio de propiedad otorgado por un tribunal competente, aun cuando no hayan actualizado sus datos ante el ente con competencia nacional en la materia y no posean título de propiedad con sus datos, conforme a lo señalado en la legislación nacional.

Responsables

Artículo 11: A los efectos de la presente ordenanza se consideran responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes propietarios o asimilados, deben por disposición expresa del Código Orgánico Tributario cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Parágrafo Único: Son responsables a los efectos del Impuesto regulado a través de esta Ordenanza, los apoderados y herederos y herederas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir con las obligaciones atribuidas a estos.

Residencia y/o Domicilio

Artículo 12: Se considera como residencia de las personas naturales propietarias de vehículos, la habitación, casa o vivienda principal que se encuentre ubicada en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo y, donde se demuestre, por los distintos medios de pruebas, que mora o pernocta en la misma en forma permanente y la tiene como asiento de su familia o particular.

Parágrafo Primero: Se entiende por domicilio de la persona jurídica propietaria de vehículo el lugar en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, donde por disposición estatutaria tiene el asiento principal de sus Intereses económicos, o donde realiza sus actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, tenga o no otorgada una Licencia para tales fines.





Parágrafo Segundo: Asimismo, también se consideran residenciados o domiciliados en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades esté comprendida en algún de los siguientes supuestos:

1. Que tenga como destino de sus negocios o intereses la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
2. Que sea propietaria de vehículo cuyo estacionamiento o lugar de guardar o parqueo, se encuentre ubicado en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
3. Que sean concesionario de rutas otorgadas por el Municipio para explotación del transporte colectivo.

Parágrafo Tercero: Se presumirá que la residencia o el domicilio es la declarada en el Registro de Información Fiscal (RIF). No obstante, a los efectos de demostrar que el contribuyente propietario de un vehículo tiene su domicilio en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, ante el cual está obligado a pagar el correspondiente Impuesto Sobre Vehículo establecido en esta Ordenanza, la Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá desvirtuar mediante cualquier elemento probatorio la presunción de residencia o domicilio declarada en el Registro de Información Fiscal (RIF), si este fuere distinto.

Cambio de Residencia y/o Domicilio

Artículo 13: Los contribuyentes, asimilados o responsables, que cambien de domicilio a Este Municipio y que tengan sus vehículos inscritos en otra jurisdicción municipal, deberán en un plazo no mayor de tres (3) meses, inscribir sus vehículos en Registro Municipal de Vehículos del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Concesionarios-Agentes de Retención

Artículo 14: Los Concesionarios, establecimientos u otras personas naturales o jurídicas, dedicados a la compraventa de vehículos nuevos o usados en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, podrán ser agentes de percepción del respectivo impuesto, pudiendo recibirlo y enterarlo en las Oficinas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal o las que este designe a tal efecto.

Parágrafo Único: Los agentes de percepción deberán enterar el impuesto retenido dentro de los primeros cinco {5} días hábiles del mes inmediato posterior a las ventas, con una relación de los vehículos vendidos con información relativa a la identificación de los compradores, residencia o domicilio y el tipo de vehículo, precio de venta, marca, modelo, capacidad, peso y número de ejes de los mismos, incluyendo una copia del certificado de origen de los mismos o los documentos de compra-venta debidamente notariados,

Obligaciones Formales

Artículo 15: Los propietarios contribuyentes, asimilados y responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de Vehículos. Utilizando la Planilla Única de Trámite expedida por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.





2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.
3. Someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidos en la presente Ordenanza.
4. Concurrir personalmente o por medio de representante quien mediante documento este autorizado, (por formulario emitido en forma estricta por la Dirección de Hacienda Pública Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo o debidamente autorizados mediante documento notariado).
5. Comunicar a la Dirección de Hacienda Pública Municipal cualquier cambio en la situación del vehículo que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria.
6. En los casos de agentes de retención, presentar en el primer trimestre de cada año, ante la Administración Tributaria Municipal, una declaración informativa de los tributos percibidos y enterados.
7. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza y su Reglamento, resoluciones, ordenes, providencias y normas legales aplicables a la materia.

Parágrafo Primero: Tales deberes subsisten aun respecto de aquellos vehículos a cuyo favor se prevean beneficios fiscales en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Todo trámite establecido en materia de vehículos establecido en la presente ordenanza, podrá ser habilitado, lo cual genera una tasa de cien (100) veces la tasa de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Obligaciones de Estacionamientos

Artículo 16: Los estacionamientos ubicados en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, deberán enviar mensualmente a la Dirección de Hacienda Pública Municipal, la relación detallada de todos los vehículos y sus respectivos propietarios, que tengan puestos fijos en alquiler, a los fines de mantener actualizado el Registro Municipal de Vehículos.

Obligaciones de Empresas Aseguradoras

Artículo 17: Toda empresa o compañía aseguradora de vehículos, por medio de sus agencias o corredoras de seguros domiciliadas en jurisdicción de Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, deberá exigir la solvencia del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, al momento de la emisión de la póliza de seguros sobre casco del vehículo y responsabilidad civil ante terceros, así como requisito previo para el pago de la indemnización por siniestro total o parcial.

Obligación de la Dirección Regional del INTTT

Artículo 18: La Dirección Regional del Instituto de Transporte y Tránsito Terrestre al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, cambio de características, copias de título de propiedad, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar la solvencia del pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza





Obligación de Contratantes

Artículo 19: Los organismos, institutos autónomos, empresas transnacionales, nacionales, estatales o municipales, que operen temporal o permanentemente en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, están obligados a solicitar las solvencias de pagos del impuesto de vehículo a las empresas contratadas por ellos.

CAPITULO III DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHICULOS.

Registro Municipal de Vehículos

Artículo 20: La Dirección de Hacienda Pública Municipal y la Dirección de Transporte, coordinarán la creación del Registro Municipal de Vehículos, para la inscripción en el mismo de las personas naturales o jurídicas que propietarias, asimiladas o responsables de algún tipo de vehículo y cuya residencia o domicilio se encuentre en Jurisdicción del Municipio San Joaquín se registren.

Finalidad del Registro

Artículo 21: El Registro Municipal de Vehículos tiene por finalidad: servir como herramienta de consulta que permita determinar el número, características, uso al que se destinen y clasificación de los de vehículos que se hallen Inscritos en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo; determinar el número de contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos, su identificación, residencia o domicilio; coadyuvar en la implementación de controles para el seguimiento del pago del Impuesto; llevar un control del saldo adeudado por cada contribuyente por concepto del impuesto; y facilitar la fiscalización y registro de los vehículos propiedad de los sujetos pasivos y asimilados a estos que tengan su residencia o domicilio en el Municipio.

Requisitos de Inscripción

Artículos 22: Para la inscripción en el Registro Municipal de Vehículos se requiere la presentación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción o actualización, mediante la Planilla Única de Trámite
2. Comprobante de Pago de la Tasa por Trámite de registro o actualización. (En caso de haber tributado en otro Municipio consignar constancia o último pago del impuesto).
3. Registro de Información Fiscal (RIF) del propietario o propietaria.
4. Documentos de compra, de opción a compra, arrendamiento financiero, venta con reserva de dominio del vehículo, según el caso.
5. Título de propiedad o cualquier otro documento que acredite la misma.
6. Fotocopia del documento de identificación del contribuyente.

Recepción y Notificación de la Solicitud de Inscripción

Artículo 23: Recibida la solicitud acompañada de los recaudos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir al interesado o interesada constancia de su inscripción o en su defecto notificarle las causas del rechazo.





Falta de Inscripción Causa No eximente

Artículo 24: La falta de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos previsto en este capítulo, no exime del pago del monto del impuesto sobre vehículos establecido en esta Ordenanza.

Registro de Cambios

Artículo 25: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambie de uso, de placas o bien se origine cualquier cambio documental Inherente al mismo, a los efectos de registrarlos, deberán hacer la participación por escrito a la Dirección de Hacienda Pública Municipal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el cambio. Si el cambio se efectúa fuera del Municipio, se excluirá del Registro Municipal de Vehículos.

Parágrafo Único: Cuando se inscriban en el Registro Municipal de Vehículos, unidades provenientes de otra jurisdicción municipal, que se encuentren solvente con el impuesto sobre vehículos, solamente se cobrará el impuesto a favor del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a partir de la inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION

Requisitos

Artículo 26: Sin menoscabo del derecho y garantía al libre tránsito de personas y de bienes por todo el territorio nacional, para la circulación vial en la jurisdicción del Municipio San Joaquín de vehículos automotores o unidades de transporte, propiedad de personas residenciadas o domiciliadas en dicha entidad, se deberán cumplir las siguientes formalidades:

1. Inscribir el vehículo en el Registro Municipal del Vehículo.
2. Estar solvente con el pago del impuesto sobre vehículo.
3. Exhibir la calcomanía o en su defecto el recibo de pago del impuesto sobre vehículo.
4. Mantener el vehículo en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento, control de emisión de gases contaminantes del ambiente y ruido.
5. Los demás requisitos exigidos por la legislación nacional y Municipal.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo, para el registro de los sujetos al pago del impuesto regulado a través de esta ordenanza, deberán adquirir la Planilla Única de Tramite, la cual generara una tasa de cinco (5) veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

CAPITULO V DEL IMPUESTO DE VEHICULO

Sección Primera

De la Base Imponible, las Alícuotas Tributarias y Tasas

Hecho Imponible

Artículo 27: El Impuesto Sobre Vehículos es un tributo directo que grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, aptos para circular, cualquiera sea su clase o categoría, y sean propiedad de una persona natural o jurídica, aun cuando hubiere reserva de dominio a favor de un tercero,





residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio San Joaquín, destinados al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma.

Base Imponible

Artículo 28. La base imponible que se tomará en cuenta para la determinación del monto del impuesto sobre vehículo será el tipo, uso del vehículo, capacidad de carga y el año de fabricación del mismo, según sea el caso; indicados en el título de propiedad correspondiente o en el carnet de circulación, de acuerdo con las alícuotas previstas en los siguientes tabuladores:

Características	Motocicletas
	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.
Hasta 250 cc	05 veces
Desde 251 CC. Hasta 650 cc	07 veces
Más de 650 cc	10 veces

Características	Automóviles de Uso Particular
	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.
Automóvil de uso particular hasta cuatro (04) años de antigüedad	30 veces
Automóvil de uso particular con más de cinco (05) o más de antigüedad	15 veces

Características	Autos Taxis y Libres
	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.
Automóvil de uso particular hasta cuatro (04) años de antigüedad	40 veces
Automóvil de uso particular con más de cinco (05) o más de antigüedad	30 veces

Características	Unidades Colectivas, Camionetas y Buses		
	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.		
	10 Puestos	11 a 20 Puestos	21 Puestos o mas
Vehículo hasta cuatro (04) años de antigüedad	30 veces	35 veces	40 veces





Vehículo con más de cinco (05) años de antigüedad	25 veces	30 veces	35 veces
Vehículos de Carga Pesada			
T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.			
Características	2 Ejes	3 Ejes	4 Ejes o mas
Vehículos de carga, gandolas, remolques y similares	100 veces	110 veces	120 veces

Vehículos de Carga Liviana (Camionetas Particulares Abiertas, Cerradas, Pickup)	
Características	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.
Vehículo hasta cuatro (04) años de antigüedad	40 veces
Vehículo con más de cinco (05) años de antigüedad	35 veces

Transporte Escolar	
Características	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.
Vehículo hasta cuatro (04) años de antigüedad	30 veces
Vehículo con más de cinco (05) años de antigüedad	20 veces

Otros Tipos de Vehículos	
Características	T/C Tipo de Cambio de la moneda mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento del pago.
Impuesto Único	20 veces

Parágrafo Primero: No estarán sujetos a este Impuesto:

1. Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.





Parágrafo Segundo: Los Tabuladores establecidos en este artículo, serán provisionales y mantendrán su vigencia hasta tanto el Consejo Superior de Armonización Tributaria o el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas dicten las tablas de valores establecidas en los artículos 32, 44 y 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Tasas

Artículo 29: La inscripción en el Registro Municipal de Vehículos y sus actualizaciones, causará la cancelación de una tasa equivalente a diez (10) el Tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

Cambio de Destino

Artículo 30: Cuando el propietario de un vehículo inscrito en el Registro Municipal de Vehículos en una categoría determinada y desee destinarlo a otra, deberá pagar por este trámite, la cantidad de una tasa equivalente a diez (10) el Tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

Sección Segunda Del Pago del Impuesto

Liquidación - Periodicidad

Artículo 31: El impuesto de vehículos se fijará y se liquidará por anualidades anticipadas y será pagado mediante formulario que autorice y elabore la Dirección de Hacienda pública Municipal dentro del primer trimestre de cada año, en las oficinas autorizadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Parágrafo Primero: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos de la primera adquisición de los vehículos.

Parágrafo Segundo: El Alcalde, mediante Resolución motivada, podrá modificar el lapso establecidos en el artículo anterior, hasta por un lapso no mayor de treinta (30) días.

Parágrafo Tercero: Si un contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera proporcional por cada mes. Se entenderá causado el impuesto por todo el mes, independientemente del día en que se realizó la adquisición.

Parágrafo Cuarto: También procederá el pago proporcional de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se notifique dicha baja temporal en el Registro correspondiente. Caso contrario, el impuesto se continuará causando hasta la fecha de la respectiva notificación y/o fiscalización. Cuando se haya satisfecho la cuota anual del Impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo, el importe de los trimestres que resten hasta la finalización del ejercicio, no podrá reintegrarse, sólo se permite imputársele al pago de las obligaciones pendientes o futuras determinadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.





Constancia de Pago

Artículo 32: Cuando los y las contribuyentes hayan efectuado el pago del tributo establecido en esta Ordenanza, la Dirección de Hacienda Pública Municipal le hará entrega de un recibo, constancia o cualquier documento que acredite el pago del impuesto

Parágrafo Primero: A tales efectos, la Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá diseñar distintivos o calcomanías, para ser adherido y exhibidos por el contribuyente en el parabrisas frontal del vehículo. Dicho distintivo deberá contener: el año en curso, la leyenda "Municipio San Joaquín del Estado Carabobo", los elementos gráficos identificadores del Municipio, y un serial, el cual deberá reflejarse en el recibo de pago correspondiente, y otros elementos de seguridad necesarios para evitar su adulteración o falsificación.

Parágrafo Segundo: El recibo de pago correspondiente al año en curso o la calcomanía servirán como solvencia de pago del impuesto al que se refiere esta Ordenanza.

Imputación del Pago

Artículo 33: Cuando los o las contribuyentes efectúen el pago que pudiera corresponder para la cancelación del Impuesto Sobre Vehículos, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, deberá imputarlo primeramente al pago de las obligaciones fiscales pecuniarias adeudadas y vinculadas con el mismo, según el orden siguiente:

1. Sanciones
2. Intereses Moratorios
3. Recargos
4. Impuestos de años anteriores, a la deuda más antigua
5. Impuesto del periodo correspondiente

Control Registral

Artículo 34: Los jueces, notarios y registradores en cuyas jurisdicciones se encuentre enmarcado el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, colaboraran con la Dirección de Hacienda Pública Municipal para el control del cobro de los tributos previstos en esta ordenanza. A tal fin cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de ventas o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad del residente o domiciliados en este Municipio, deberán exigir comprobante de pago del Impuesto previsto en esta ordenanza, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas.

El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario o la funcionarla respectivo, con el valor del pago del monto del Impuesto dejado de percibir, el cual deberá ser cancelado por antes las oficinas recaudadoras designadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su reclamo.

Sección Tercera Beneficios Fiscales





Exenciones

Artículo 35: Están exentos del pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los vehículos propiedad del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, de sus entes descentralizados y de las mancomunidades de las que sea miembro.
2. Los vehículos de atención de emergencia médica-hospitalaria propiedad de Instituciones públicas.
3. Los vehículos propiedad de misiones diplomáticas, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada en el país respectivo.
4. Los vehículos destinados al transporte escolar o de equipos o grupos culturales, recreativos y deportivos, cuando éstos sean propiedad de Instituciones públicas.

Exoneraciones

Artículo 36: El Alcalde o la Alcaldesa del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, previa autorización concedida por el Concejo Municipal, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus Integrantes, podrá otorgar exoneraciones total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A los vehículos de transporte de pasajeros, que sean propiedad de Instituciones o asociaciones privadas educacionales, deportivas, recreativas, culturales y religiosas y estén destinados exclusivamente al traslado de sus miembros o afiliados.
2. A los vehículos de uso particular, propiedad de personas naturales mayores de sesenta (60) años. Dicho beneficio se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud. Para que esta solicitud sea procedente, se requiere la solvencia del tributo correspondiente.
3. A los vehículos de uso particular, propiedad de personas con algún tipo de discapacidad. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
4. A los vehículos de los concesionarios de servicios públicos municipales, durante la vigencia de la concesión.
5. Los vehículos propiedad del Municipio San Joaquín y sus entes descentralizados, de cualquier Municipio, de la nación y de los estados.
6. Los vehículos de atención de emergencia médica propiedad de instituciones públicas.
7. A los vehículos de uso particular, propiedad de los trabajadores activos y las trabajadoras activas de la Alcaldía, Concejo Municipal, Contraloría Municipal, Entes y Empresas Municipales, cuando su solicitud no sea para fines comerciales y aplicables a un solo vehículo a su nombre. (con anexo de la constancia respectiva laboral)

Parágrafo Único: La solicitud de la exoneración se presentará mediante escrito, ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, dentro del primer trimestre del año en curso, quien la tramitará ante las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza. La solicitud de exoneración prevista en este artículo, solo podrá concederse por un plazo inicial de dos (2) años y podrá ser prorrogada hasta por un plazo igual y en ningún caso el plazo total excederá de cuatro (4) años.





Cumplimiento de Obligaciones

Artículo 37: Los beneficiarios y las beneficiarias de las exenciones y exoneración previstas en esta ordenanza, están igualmente llamados a cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente ordenanza, distinta al pago del impuesto en esta consagrado.

Parágrafo Único: Los Vehículos exonerados o exentos de los impuestos consagrados en esta ordenanza portarán un distintivo especial que acredite tal circunstancia.

Rebajas

Artículo 38: Los y las contribuyentes que paguen el impuesto dentro del primer Bimestre del año, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

CAPITULO VI REGIMEN SANCIONATORIO

Sección Primera Infracciones y Sanciones

De las Sanciones

Artículo 39: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, los actos o acciones que omitan, contravenga o infraccionen lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionados con multas de conformidad con los supuestos previstos en la misma.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al contribuyente del pago de los tributos adeudados, su recargo y demás accesorios a que hubiere lugar.

Infracciones

Artículo 40: Los propietarios contribuyentes, asimilados y responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con:

1. Inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de Vehículos
2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.
3. Someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidos en la presente Ordenanza.
4. Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados a las oficinas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, cuando su presencia sea requerida.
5. Comunicar a la Dirección de Hacienda Pública Municipal cualquier cambio en la situación del vehículo que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa del equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco





Central de Venezuela. Siempre y cuando el retraso sea inferior a dos (2) años; por retraso mayor a dos (2) años, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

Quienes incurran en los ilícitos descritos en los numerales 3 y 5 serán sancionados con multa del equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento del pago.

Sección Segunda De los Recursos

Recursos Administrativos Tributarios

Artículo 41: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria y los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos y tramites establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos según sea el caso.

Lapso-Autotutela-No Suspensión de Efectos

Artículo 42: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares o generales emanados de los órganos administrativos, legales y tributarlos en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, deben Intentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se Impugna. El órgano, dirección o funcionario ante el cual se Interponga un recurso podrá, en virtud del principio de auto tutela administrativa, corregir los errores materiales, de cálculo u otros en que hubiese incurrido en la configuración de los actos, o reconocer la nulidad absoluta de los mismos.

La interposición de los recursos previstos en esta Ordenanza, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo, salvo previsión legal en contrario; no obstante, el órgano, dirección o funcionario del Municipio, ante el cual se recurra, podrá de oficio o a petición de parte acordar la suspensión del acto Impugnado, en el caso de su ejecución pudiera causar un grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio.

De la Solicitud de Información

Artículo 43: El Municipio por intermedio de sus órganos o servidoras y servidores con competencia en el área legal o tributaria, podrá solicitar a los interesados o terceros, otras informaciones que considere necesarias y ordenar las averiguaciones que fueren procedentes.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES





Lapso de Inscripción en el Registro Municipal de Vehículos

Artículo 44: Las personas naturales o jurídicas, propietarias de vehículos automotores, residenciados o domiciliados en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, tendrán un plazo de (60) días continuos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, para que inscriba su vehículo en el Registro Municipal de Vehículos.

Automatización Progresiva

Artículo 45: La Dirección de Hacienda Pública Municipal, adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, mediante la creación y actualización de los sistemas automatizados de Administración Tributaria, A tales efectos, el Alcalde o la Alcaldesa celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, así como suscribirá los contratos con proveedores certificados que aseguren una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

Reglamentación

Artículo 46: El Alcalde o la Alcaldesa del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, podrá reglamentar total o parcialmente la presente Ordenanza, así como dictar los decretos complementarios que sean necesarios para su cabal aplicación.

Normas Complementarias

Artículo 47: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará de manera complementaria o supletoria las normas legales y/o actos administrativos municipales o nacionales afines con la materia regulada en la presente Ordenanza, entre ellas la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Disposición Derogatoria

Artículo 48: Se deroga la ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO, publicada en la Gaceta Municipal N° 4760 de fecha 14 de septiembre de 2020; así como todas aquellas normas o disposiciones legales y/o actos administrativos municipales que colidan o sean contrarias a la presente Ordenanza.

Vigencia

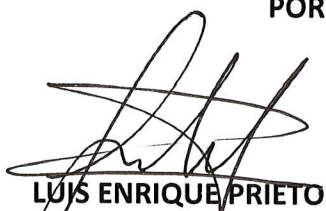
Artículo 49: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, a los Diez (10) días x días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.





POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN


LUIS ENRIQUE PRIETO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN


ABG. DIEGO RAFAEL CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO
Juramentado en Sesión Extraordinaria Fecha 25/11/2021
Gaceta Municipal Nº 5354

